En la ciudad de Trelew, a los 02 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS TRELEW s/ Declaración de adoptabilidad de <Persona 3> y <Persona 1>” (Expte. Nro. 197 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado el 05/11/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 4> mediante el ID 1849884 (26/03/2025, 11:54 horas), contra la Sentencia Definitiva N° 110/2025, del 13/03/2025, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña <Persona 3>, <DNI 1>, hija de <Persona 4>, <DNI 2> y sin filiación paterna, conforme lo establecido por el art. 607, inc. c, del Cód. Civ. y Com. Asimismo, se impusieron las costas a la <Persona 12> y se regularon los honorarios de las Dras.
<Persona 5> y <Persona 8>.

El 13/05/2025 se concedido en relación y con efecto suspensivo el recurso.

Mediante el ID 1920041 (23/05/2025, 08:23 horas) la <Persona 12> fundó su recurso, cuyo traslado conferido el 27/05/2025 no fue contestado.

El 30/09/2025 se celebró audiencia con la niña <Persona 3>, por un lado, y con su tía materna, <Persona 6>, por el otro. Asimismo, el 07/10/2025 se celebró audiencia con la apelante <Persona 4>.

En dichas audiencias, estuvieron presentes miembros de la Asesoría de Familia y del Servicio de Protección de Derechos.

Mediante el escrito ID 2092933 (08/10/2025, a las 19:27 hs) la Asesoría de Familia emitió dictamen respecto a la apelación interpuesta, concluyendo que se debía confirmar la sentencia recurrida

I. Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por la recurrente y del dictamen de la Asesoría de Familia.

1) La Sra. <Persona 4> se agravia por el dictado del estado de adoptabilidad de su hija <Persona 3>. Señala que debe revocarse la sentencia definitiva de fecha 13/03/2025, mediante la cual se declaró la situación de adoptabilidad de su hija, y disponerse la inmediata revinculación y restitución al fuero de convivencia materno.

Sostiene que el decisorio es arbitrario por cuanto no se encuentran agotadas las medidas de protección excepcionales orientadas a la permanencia de la niña en su familia de origen, argumentando que el magistrado de grado omitió considerar la discapacidad intelectual y cognitiva de la progenitora, circunstancia acreditada mediante el Certificado Único de Discapacidad y beneficios previsionales percibidos.

Expresa que dicha condición ya había sido invocada en expedientes conexos de violencia familiar desde el año 2022, donde se advirtieron problemáticas en el desarrollo cognitivo y la comprensión del lenguaje. Destaca que, aun cuando el informe del Servicio de Protección de Derechos de diciembre de 2024 reconoció signos de desorientación temporo-espacial y posibles afecciones de salud mental en la madre, el organismo administrativo no adecuó sus planes de abordaje a esta realidad ni implementó los ajustes razonables o sistemas de apoyo necesarios para garantizar el ejercicio de la maternidad.

Refiere que, si bien se adoptaron medidas de protección, estas no estuvieron direccionadas a su discapacidad ni contemplaron la asistencia estatal necesaria para el ejercicio de la maternidad. Sostiene que, previo a la separación, debió ponderarse su condición específica, alegando que dicha circunstancia no la torna automáticamente inidónea para el cuidado, pero resulta un factor determinante que fue omitido al analizar su capacidad parental.

Aduce que la evaluación de la capacidad de maternaje se realizó sin ponderar el contexto de extrema vulnerabilidad social y las limitaciones cognitivas, y que la falta de una red de contención institucional o comunitaria específica vicia la conclusión de que la separación es inevitable.

En consecuencia, solicita se ordene al organismo de protección reformular la estrategia con un enfoque psicoeducativo e interdisciplinario de apoyo y; subsidiariamente, para el caso de mantenerse la declaración de adoptabilidad, requiere se adopte una figura jurídica que no implique la desvinculación total, preservando la comunicación entre madre e hija.

2) Al emitir su dictamen, mediante el escrito ID 2092933, la Asesoría de Familia, indicó que corresponde el rechazo del recurso.

Sostuvo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente respecto a la insuficiencia de los mecanismos de protección y la falta de soporte para el ejercicio de su maternidad, se llevaron a cabo intervenciones del equipo de salud y planes de abordaje tendientes a conformar una red socio-sanitaria de contención, los cuales resultaron inoficiosos. Precisó que la última evaluación del efector público sanitario data del 31/10/2024, para iniciar espacio psicoterapéutico en CAPS de referencia a su domicilio, sin embargo, ello no se concretó.

Indicó que en los distintos planes de abordaje planteados por el organismo administrativo, se buscó -entre otros puntos- conformar una red socio-sanitaria que pudiera contener y acompañar a la señora en su maternaje, lo cual resultó inoficioso.

Asimismo, puso de relieve la situación de consumo problemático de la progenitora —relevada por organismos locales y la SENAF de Río Negro—, el fracaso en la construcción de una red familiar ampliada y la existencia de antecedentes de violencia por parte de su pareja, el Sr. <Persona 11>.

Citó un fallo del Poder Judicial de Corrientes en el que se abordó la transversalidad de la salud mental en el desarrollo de las tareas de cuidado de los hijos y afirmó que la responsabilidad parental no puede exigirse a quien no tiene capacidad para ejercerla, y pretender hacerlo sería tanto ineficaz como contrario a los derechos de la madre y del niño, su limitación es un instrumento de protección, no de castigo.

Expuso que, en ese contexto, y en función del derecho del niño a crecer en un entorno familiar sano, estable y protector, declararlo en estado de adoptabilidad puede no solo ser adecuado, sino necesario, no como castigo a la madre, sino como respuesta ética y jurídica al derecho prioritario del niño a desarrollarse plenamente.

Agregó que sostener el vínculo a toda costa, sin evaluar su calidad ni sus efectos, puede derivar en una revictimización del niño o en la consolidación de un sufrimiento crónico.

Expuso que la declaración del estado de adoptabilidad no implica aún la definición de la modalidad adoptiva que se otorgará, cuestión que corresponde resolver en la sentencia de adopción, una vez consolidado el proceso de vinculación con la familia guardadora y valoradas en concreto las necesidades del niño y su interés superior.

Concluyó que no han surgido nuevos elementos que logren conmover los argumentos del a quo, por lo que postuló la ratificación del fallo, sugiriendo encomendar al organismo administrativo la evaluación de la pertinencia jurídica y modalidad de una eventual vinculación materno-filial.

II. 1.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios esgrimidos por la apelante, destacando, en consonancia con lo dictaminado por la Asesoría de Familia, que la crítica recursiva desenfoca el eje de la conflictiva de autos, ya que la argumentación de la <Persona 12> se erige desde una perspectiva autoreferencial, centrada preponderantemente en su condición de persona con discapacidad, soslayando la situación de vulnerabilidad y desamparo fáctico que determinó la intervención estatal y la situación actual de la niña.

2.- Al respecto, cabe destacar que, en la sentencia recurrida, el juez de primera instancia señaló que el Servicio de Protección de Derechos, ante el vencimiento del plazo legal de la medida de protección excepcional adoptada respecto de <Persona 3> y <Persona 1>, presentó dictamen sobre su situación de preadoptabilidad, detallando que el organismo intervenía con el grupo familiar desde 2017 por conflictos entre la progenitora, <Persona 4> y la abuela materna, vinculados a episodios de violencia y al consumo problemático de sustancias por parte de aquella. Indicó que desde esa primera intervención se advirtió la

alternancia en los cuidados de <Persona 1> entre la abuela y el progenitor, y que el acompañamiento a la madre resultó dificultoso por su escasa adherencia a las recomendaciones.

Precisó que en octubre de 2018 la progenitora otorgó los cuidados de <Persona 1> a su progenitor, iniciándose un nuevo abordaje orientado al fortalecimiento de ese núcleo y del vínculo materno-filial. Señaló luego que en 2019 nació <Persona 3>, sin filiación paterna, y que tras la pandemia el niño <Persona 1> volvió al cuidado de su madre, quien presentaba dificultades en el ejercicio de los cuidados.

Expuso que el organismo también intervenía respecto de las niñas <Persona 3> y <Persona 10>—esta última nacida el 16/6/2022—, verificándose reiteradas ausencias de la progenitora y la delegación de cuidados en la abuela materna. Señaló que la madre se mudó con ambas niñas, se desconoció su paradero y que durante ese lapso no mantuvo contacto con <Persona 1> en el Hogar. Indicó que en junio de 2023 se presentaron la abuela y tía paterna de <Persona 10>, informando que la progenitora había dejado a la niña bajo su cuidado manifestando no poder hacerse cargo, y reportando preocupación por el estado de <Persona 3>. Relató que, constatado que esta última era víctima de castigos físicos por parte de la pareja de su madre, el 16/6/2023 se resolvió su alojamiento excepcional en el Hogar, quedando Luz con su abuela paterna.

Describió la evolución de la permanencia de ambos niños en el Hogar, las dificultades de vinculación y la ausencia de referentes familiares aptos para asumir los cuidados, razón por la cual el organismo solicitó la declaración de preadoptabilidad.

Señaló que, iniciado el trámite conforme el art. 607 del Código Civil y Comercial, se dio traslado a los progenitores. Indicó que el 6/2/2024 el <Persona 1> (padre de <Persona 1>) impugnó el dictamen, alegando falta de oportunidades para ejercer su rol parental y requiriendo un plan de abordaje acorde a sus posibilidades. Añadió que el 20/3/2024, ante la dificultad de notificar a la madre, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y se gestionó la comunicación del progenitor con el Hogar, ordenándose correr vista a la Asesoría de Familia y reiterarse la notificación a la <Persona 12> mediante la Comisaría de la Mujer.

Refirió que la Asesoría solicitó la confección de un plan de revinculación y que el 13/5/2024 se requirió al Servicio información sobre una familia solidaria para <Persona 1>. Indicó que el 16/5/2024 se incorporó informe del Equipo Técnico, que el 21/5/2024 la progenitora —a través de nuevas letradas— pidió ampliación de plazo, y que el 27/5/2024 se dispuso que el término corriera desde la notificación, fijándose fecha de audiencia para ambos niños. Señaló que el 10/6/2024 se tuvo por contestado el traslado por la madre, se dio intervención al Equipo Técnico de Río Colorado y el 11/6/2024 se celebró audiencia con <Persona 3> y <Persona 1>.

Expuso que el 28/8/2024 el Servicio informó la situación actual de los niños y reiteró la solicitud de adoptabilidad, ordenándose vista a la Asesoría y fijándose audiencias a los progenitores. Indicó que el 16/10/2024 se acompañó un nuevo plan de abordaje y que se celebraron las audiencias con ambos padres. Añadió que el 8/11/2024 se presentó un nuevo informe técnico y se ordenó al Servicio informar sobre la implementación de una familia solidaria para <Persona 1>, así como recabar información del Centro de Salud Mental.

Señaló que el 5/12/2024 y el 30/12/2024 se agregaron nuevos informes del Servicio, corridos en vista a la Asesoría, quedando la causa en estado de resolver. Añadió que por providencia del 21/2/2024, ante la contradicción entre informes técnicos sobre el trabajo con el progenitor en otro expediente, se requirió al organismo que aclarara o pidiera la suspensión del trámite respecto de <Persona 1>, continuándose únicamente respecto de <Persona 3>.

Explicó que la cuestión a resolver se concentra básicamente en analizar si resulta procedente la declaración de adoptabilidad de la niña <Persona 3>, puesto que respecto a <Persona 1> se dejó sin efecto el autos para sentencia hasta tanto el órgano administrativo analice su continuidad o no, dependiendo de la evaluación que hagan del progenitor.

Luego, indicó que el análisis debía centrarse en la situación de <Persona 3>, conforme el art. 607 del Código Civil y Comercial, verificándose que la medida excepcional databa del 16/6/2023 y que la progenitora, tras múltiples intentos de notificación, compareció solicitando el rechazo de la acción y el reinicio del trabajo interdisciplinario.

Indicó que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del 6/11/2024 (ID 1710515) surgía que la progenitora no evidenciaba condiciones ni recursos parentales suficientes, ni una red de apoyo. Destacó también que, según informe del SPD del 2/12/2024 (ID 1742500), la progenitora no era hallada en el domicilio en reiteradas visitas, no justificaba sus ausencias, invisibilizaba en su discurso a la niña <Persona 3>, no cumplía las citaciones ni sostenía los compromisos asumidos, y evidenciaba dificultades para proyectar un vínculo estable. Añadió que el Servicio informó además signos de desorientación temporal y espacial en la progenitora y su imposibilidad de cumplir el plan de abordaje, concluyendo que ambos progenitores presentaban serias dificultades para garantizar un entorno seguro, con antecedentes de intermitencias y falta de compromiso en los cuidados.

Finalmente, consignó que, con base en esos antecedentes y constataciones, correspondía ingresar en el análisis de fondo de la situación de la niña.

Recordó que el principio del interés superior del niño constituye el eje interpretativo de toda decisión que involucre sus derechos, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño —con jerarquía constitucional— y la normativa interna. Señaló que dicho principio se armoniza con el derecho de todo niño a preservar su identidad, mantener vínculos familiares y ser cuidado por sus progenitores, salvo que ello implique riesgo para su integridad o desarrollo.

Precisó que la Convención y la Ley 26.061 imponen la prioridad de la vida familiar de origen, estableciendo que solo en forma excepcional corresponde su separación cuando existan razones graves que lo justifiquen. Indicó que la Ley III N° 21 y el art. 25 refuerzan ese criterio, disponiendo que la convivencia con los progenitores cede ante la afectación del interés superior.

Expuso que de este plexo normativo deriva el principio de preservación de los vínculos familiares, aunque no es absoluto, pudiendo ser dejado de lado cuando se verifiquen situaciones de maltrato, negligencia o abandono que pongan en riesgo los derechos esenciales del niño.

En este marco, recordó que el art. 607 del Código Civil y Comercial regula la declaración de situación de adoptabilidad, procedimiento destinado a verificar si se han agotado todas las medidas para la continuidad del niño en su familia de origen. Subrayó que la prioridad constitucional de la familia biológica se desvanece cuando sus integrantes incumplen las obligaciones de cuidado.

Sobre ese punto, consideró acreditado que el supuesto previsto en el art. 607, inc. c), del CCyC se encontraba configurado, dado que la progenitora recibió acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos sin registrar modificaciones en su modalidad vincular ni avances que permitan revertir las causas que motivaron la medida excepcional. Esta circunstancia evidenciaba —según el sentenciante— un claro desinterés en asumir los cuidados de su hija.

Afirmó que, del análisis de la audiencia del 24/10/2024 y de las constancias del expediente, surgía que la progenitora se trasladó a Río Colorado con su pareja, que durante ese período no mantuvo contacto con ninguno de sus hijos y que no cumplió con el tratamiento psicológico ni con las acciones recomendadas para restablecer condiciones de cuidado. Añadió que no realizó esfuerzos concretos para modificar las conductas que motivaron el alojamiento excepcional.

En relación con la familia ampliada, indicó que la normativa internacional y local reconoce su rol como posible sostén del niño ante la imposibilidad de los padres. Sin embargo, tras la intervención del organismo administrativo y los informes producidos, se constató que no existían referentes familiares o afectivos en condiciones de asumir la responsabilidad del cuidado de la niña.

En consecuencia, frente a las serias limitaciones de la progenitora para brindar un entorno seguro y estable, y ante la ausencia de familiares aptos, concluyó que correspondía priorizar el interés superior de la niña, asegurándole un hogar que le permita un adecuado desarrollo afectivo y emocional.

Finalmente, con base en el dictamen del Servicio de Protección de Derechos, la opinión favorable de la Asesoría de Familia y la normativa aplicable, dispuso la declaración de

situación de adoptabilidad de <Persona 3>, con las demás medidas ordenadas para la continuidad del proceso, incluida la intervención inmediata de la Dirección de Adopciones a fin de iniciar el trámite de guarda con fines de adopción.

3.- Luego de este extenso pero necesario resumen de los argumentos vertidos por el sentenciante para arribar a su decisión, puede afirmarse que la progenitora apelante eludió en sus cuestionamientos referir siquiera a la situación de vulnerabilidad sufrida por <Persona 3> y los reiterados esfuerzos de los organismos intervinientes por promover un vínculo materno-filial adecuado, los cuales se vieron frustrados por su propia conducta. En cambio, centró sus agravios en su condición de discapacidad, en la supuesta deficiencia de los planes de abordajes destinados a la revinculación por no considerarse tal condición, y en el riesgo de perder contacto con la niña ante una eventual adopción.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el 27/03/2025, luego de dictada la sentencia definitiva recurrida, se presentó en autos –mediante el escrito ID 1851374– <Persona 6>, tía materna de <Persona 3>, con el patrocinio letrado del <Persona 7>, y solicitó la suspensión de la sentencia y la autorización para efectuar visitas al establecimiento donde se encuentra alojada la niña. Además, requirió que se evalúen sus condiciones socioeconómicas y familiares para ser designada como guardadora de su <Persona 3>, denunciando el incumplimiento por parte del SPD de relevar la existencia de familiares o integrantes de la familia ampliada con relación a la niña. A tal fin, acompañó el Informe del Servicio Social N° 129/2025 elaborado por el Servicio Social de la defensa Pública (obrante a fs. 91/92).

Con posterioridad se llevaron a cabo diversas intervenciones –a través del SPD– tendientes a viabilizar el pedido de la tía materna para ser designada guardadora de la niña.

Al respecto, en el último informe del SPD, incorporado mediante el ID 2038566 del 02/09/2025, se informó que se dispuso un proceso de revinculación progresiva entre la niña <Persona 3> y su tía <Persona 6>, el que se inició con visitas en el Hogar de Niños y, tras observarse una evolución favorable, se ampliaron a fines de semana con pernocte en el domicilio de la tía.

Se indicó que incluso en la última vinculación se incluyó al hermano de la niña, <Persona 1>, previa coordinación y recomendaciones del equipo técnico respecto de los cuidados específicos requeridos.

Sin embargo, el 25 de agosto del corriente año la <Persona 13> le comunicó al organismo su decisión de no continuar con la vinculación, por lo cual fue citada a entrevista el 28/08/2025, donde la <Persona 13> manifestó que el comportamiento de la niña resultaba inadecuado, generándole episodios de estrés y afectando la convivencia familiar, su salud y la dinámica con su pareja e hijos.

Señaló la <Persona 13> reconoció, además, que no había sido sincera en los informes previos por temor a perder contacto con la niña, admitiendo que los problemas de conducta eran reiterados y difíciles de manejar.

Indicó que, a pesar de las recomendaciones del equipo técnico para reconsiderar la decisión, la <Persona 13> ratificó en forma libre, voluntaria e irrevocable que no asumiría el cuidado de la niña, limitando su interés únicamente a visitarla en el Hogar. De ello, se labró el acta en la cual quedó registrada la postura definitiva de la tía materna de finalizar el proceso de revinculación.

4.- En razón de ello, es que, arribadas las actuaciones a esta Alzada, se fijaron audiencias ante este Tribunal, conforme lo establecido en el art. 130 de la ley III- N° 21, a fin de tomar contacto con la niña <Persona 3>, su progenitora y su tía materna, además de los organismos intevinientes.

En la audiencia celebrada el 30/09/2025, la tía materna manifestó nuevamente que no estaba en condiciones de asumir la continuidad del cuidado de su sobrina, dejando en claro su decisión de no avanzar con ningún esquema de guarda o vinculación. Añadió que no mantiene contacto con <Persona 4>, progenitora de <Persona 3>, lo que refuerza la imposibilidad de conformar una red familiar de sostén alrededor de la niña (ver acta de audiencia celebrada con la <Persona 13> el 30/09/2025).

Asimismo, en la audiencia celebrada el 07/10/2025 con la progenitora apelante, la <Persona 12> –en lo pertinente– indicó que no quiere que su hija se vaya con otra familia porque no va a poder verla y admitió que no ha cumplido con el plan de abordaje dispuesto por los organismos intervinientes, admitiendo así la falta de avances en los compromisos asumidos para favorecer la revinculación.

Como se indicó, la Asesoría de Familia, en oportunidad de emitir su dictamen mediante el escrito ID 2092933, informó que se implementaron múltiples intervenciones sanitarias y sociales dirigidas a conformar una red de apoyo para la maternidad de la progenitora, todas ellas sin resultados eficaces, destacando que la última evaluación del efector de salud —realizada el 31/10/2024 para iniciar tratamiento psicoterapéutico en el CAPS de su domicilio— no se concretó. Añadió que la situación se agravaba por el consumo problemático de la madre, verificado por organismos locales y la SENAF de Río Negro, la imposibilidad de conformar una red familiar ampliada y los antecedentes de violencia ejercida por su pareja, el Sr. <Persona 11>. Subrayó que estos factores afectaban la capacidad de ejercicio de la responsabilidad parental, citando jurisprudencia que establece que no puede exigirse cuando la persona carece de condiciones para asumirla, pues ello sería ineficaz y contrario a los derechos de la madre y del niño. En este marco, sostuvo que la declaración del estado de adoptabilidad se presenta como una medida adecuada y necesaria para garantizar el derecho del niño a crecer en un entorno familiar estable y protector,

evitando su revictimización o la consolidación de vínculos perjudiciales, sin que ello importe definir aún la modalidad adoptiva, cuestión reservada a la sentencia respectiva. Finalmente, indicó que no surgieron elementos nuevos que permitan modificar lo resuelto por el a quo, postulando la confirmación del fallo y sugiriendo encomendar al organismo administrativo la evaluación de la pertinencia y modalidad de una eventual vinculación materno-filial.

En tal sentido, en definitiva, la progenitora ha admitido sus deficiencias para ejercer su rol parental aunque haciendo énfasis en que se debió a su condición de discapacidad y que ello derivó en que no recibió la asistencia adecuada de los organismos estatales correspondientes.

Al respecto, en la sentencia recurrida se pusieron de resalto las conductas concretas de la progenitora que se han evaluado como negativas para el desarrollo de la niña y que derivaron en la situación actual y, como se indicó, ninguna mención se efectúa en los agravios con relación a estas consideraciones desplegadas por el juzgador, por lo que encuentro los recursos rayanos en la deserción, máxime si se considera que -como se señaló- ha admitido sus propias deficiencias en el ejercicio que le compete como progenitora y puso énfasis en la necesidad de ser auxiliada por organismo estatales a tal fin.

Tal circunstancia también pudo ser observada por este Tribunal en las audiencias celebradas tendientes a observar la evolución de las alternativas que motivaron las actuaciones con posterioridad a la sentencia recurrida, particularmente, respecto de su tía materna, quien inicialmente manifestó su deseo de ser guardadora de la niña pero luego se arrepintió. En resumidas cuentas, las manifestaciones de la <Persona 12> se focalizan en su mero deseo de poder retomar su contacto con la niña a través de planes de abordaje que consideren su condición de discapacidad, sin mostrar una actitud que revele un cambio de conducta que lo justifique. De hecho, no se hizo presente en la primera audiencia celebrada ante esta Alzada para el 30/09/2025 y sus letradas manifestaron los inconvenientes para poder notificarla, por lo que recién se pudo tener contacto personal con la misma en la audiencia llevada a cabo el 07/10/2025 donde, como se indicó, reconoció no haber cumplido con los planes de abordajes propuestos y circunscribió su cuestionamiento al temor de perder contacto con <Persona 3> ante una eventual adopción.

De todo lo expuesto se puede concluir que, si bien la progenitora ha transmitido su interés y deseo de retomar contacto con <Persona 3>, es evidente que no ha logrado incorporar patrones de conducta que reflejen idoneidad para el ejercicio de la crianza de su hija. A lo largo de las actuaciones reseñadas se ha evidenciado que, desde distintos organismos estatales se le facilitaron diversas herramientas y servicios para que puedan retornar el vínculo materno-filial, y fracasaron ante la propia desidia –o imposibilidad por deficiencias propias– de la progenitora.

Las actuaciones referidas cumplidas ante el juzgado de grado tanto con anterioridad al dictado de la sentencia recurrida como con posterioridad, relacionadas con el improductivo intento de generar un contacto de la niña con su tía materna, única persona del grupo familiar de la <Persona 12> que demostró un interés a tal fin, dan cuenta de los infructuosos intentos para que la niña pueda permanecer en la órbita de la familia de origen y de la inexistencia de referentes afectivos que puedan colaborar con tal fin, a pesar del derrotero transcurrido para que ello pueda concretarse.

En tal sentido, si bien resulta razonable el planteo de la progenitora respecto a que las madres con discapacidad que enfrentan una posible declaración de estado de adoptabilidad de sus hijos tienen derecho a recibir ayuda integral y planes de abordaje específicos por parte del Estado, enfocados en preservar el vínculo familiar y garantizar el interés superior del niño y que la discapacidad de un progenitor por sí sola no debe ser un motivo para retirar la custodia, cabe destacar que también se encuentra presente, y de manera relevante, el interés superior de <Persona 3>, tal como señaló la Asesoría de Familia y no es posible soslayar que la recurrente siquiera refiere a las situaciones de vulnerabilidad que sufrió la niña y justificaron el razonamiento del sentenciante, que resultó dirimente al priorizar el interés superior de la niña frente al de la progenitora. Es que, la recurrente no efectúa ningún embate concreto al respecto, centrando sus quejas en que el Estado no le brindó la asistencia adecuada a su condición de madre con discapacidad, sin reparar cómo sus deficiencias en su deber de cuidados y contención afectan a su hija <Persona 3>.

Al respecto, no debe olvidarse que el término “interés superior del niño” es flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Así, el interés del niño dependerá de circunstancias específicas. Esta particularidad obliga a los órganos de aplicación, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de “descubrir” qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese “descubrimiento” de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (Weinberg, Inés M., Directora, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 101/102). Concebimos el interés superior del niño como un “estándar jurídico”, es decir, en la concepción de POUND, como una “medida media de conducta social correcta”, la cual encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos, y que, por ello, es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho vivido, que significa esa conducta humana constitutiva de una media” social correcta. Magistralmente, enseñó HAURIOU que la regla de derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándar constituye una justicia más particularizada y es un elemento cambiante, modificable,

evolutivo, todo de acuerdo con las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa, en el derecho, su elemento de movilidad. Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los “estándares”, entre los que encontramos el “interés superior del niño” como límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares (D' Antonio, Daniel Hugo, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Astrea, 2001, par. 5, págs. 45/46 y 47, respectivamente).

Y el art. 3 de la ley 26.061 entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar entre otros aspectos el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, y su centro de vida. Y en cuanto al alcance del art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la precedencia sanguínea cabe señalar: “Que, en este sentido y en época reciente, este tribunal ha puntualizado que la precedencia sanguínea “no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada -entre otros extremos- con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida o genera sufrimiento y daños aún mayores que los propios de un cambio. Un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño” (confr. Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay, considerando 6º)” (C.S.J.N., marzo 13 de 2007, considerando10º, La Ley 2007-B, 693).

Y la determinación del interés superior del niño supone dos etapas diferenciadas: la primera se refiere a lo que podría conceptualizarse como el interés en sentido abstracto, noción marco que se sitúa en la esfera jurídica, que obedece a una lógica jurídica y se presta a un enfoque global; la segunda, alude al interés concreto, el cual se encuentra centrado en la esfera práctica, que responde a una lógica fáctica y se compone de elementos circunstanciales, irreductibles, rebeldes a cualquier sistematización, ya que sistematizarlo significaría desatender las particularidades del caso (Gil Domínguez-FamaHerrera, “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes - Ley 26.061”, EDIAR, 2007, pág. 84). Además, debe considerarse que el citado art. 3, último párrafo, de la ley 26.061 establece como pauta que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Así se sostiene que el dispositivo legal no apunta a la imposición de una voluntad discrecional o arbitraria, de manera que en todos los casos jugará un papel relevante el

criterio de la *razonabilidad* en la pretensión (Mizrahi, Mauricio Luis, “Familia, matrimonio y divorcio”, Astrea, 2006, pág. 250).

Desde ya que en esta materia debe atenderse a la colaboración interdisciplinaria. Por eso se indica que es evidente que en nuestros días no resulta posible desarrollar un proceso de familia, cuando hay niños afectados, sin la necesaria colaboración interdisciplinaria. Es que en la posmodernidad se asiste a una profunda transformación de la lingüística, lo que sitúa a las ciencias sociales en un plano de entrecruzamiento, de tal modo que actualmente no parece plausible abordar con seriedad ninguna de las disciplinas humanas y sociales si se las enfoca como campos epistemológicos autónomos. El auge de la interdisciplina responde al proceso posmoderno de la *interpenetración;* por el cual se quiebran los parámetros rígidos entre aquellas ciencias habilitando un intensivo enriquecimiento entre el derecho y otras disciplinas afines. ... En suma, deviene insoslayable un trabajo colectivo y multidisciplinario: tomar contacto con los conocimientos y conclusiones que ofrece la psicología, el psicoanálisis, la sociología, la antropología, la etnología, los estudios sistémicos familiares, etcétera. Por de pronto, no creemos adecuado que en el proceso de familia el juez cumpla su función aisladamente, sino que tiene que presidir un equipo integrado por profesionales especializados, como ser asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos, terapeutas familiares y psicoanalistas en niños. Ello permitirá indagar -tras el pedido metafórico- la naturaleza de los verdaderos conflictos, con una comprensión más abarcadora de los problemas sometidos a su conocimiento, lo que conllevará a la adopción de resoluciones más justas y que se compadezcan con la realidad. En pocas palabras, no es dable ignorar la dimensión psicológica que hay tras los conflictos familiares. Por lo tanto, consideramos atinado que se trabaje desde la interdisciplina para la dilucidación y solución de los problemas que motivan la intervención del tribunal (Mizrahi, Mauricio Luis, “El proceso de familia que involucra a niños”, La Ley 2012-F, 1111 y sig.) (ver también Morello, Augusto Mario, “Familia y jurisdicción. Hacia una tarea interdisciplinaria”, J.A. 1990-IV, 879) (citas efectuadas por el Dr. Vergara, en c.138/16, SDF 3/17 de esta Sala B).

Con tales alcances, resulta claro que el sentenciante priorizó de modo razonable el interés superior de la niña frente al interés también legítimo de su progenitora, debiendo también ponderarse que el art. 9.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño si bien prescribe que debe atenderse a que el niño no sea separado de sus padres, al mismo tiempo establece la posibilidad de su separación cuando resulte necesaria en el interés superior del niño, en los casos que sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.

Y en cuanto al deber del Estado de brindar una asistencia adecuada a los progenitores y a la familia en general para poder llevar adelante una convivencia adecuada, cabe mencionar que el art. 9.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando tal

separación sea necesaria en el interés superior del niño a condición que la decisión de autoridad competente sea revisable judicialmente, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables.

En este último aspecto, debe señalarse que "... es posible concluir que en los términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. Por ello, y más allá de las consideraciones de orden jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar." Se trata de "... hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resulten impredecibles ..." (C.S.J.N., 13/03/07, "A. F.", La Ley 2007-B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. Maqueda).

De tal modo, si bien el art. 18.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del hijo, y que el art. 18.2. establece una función estatal subsidiaria al consagrar el deber estatal de prestar asistencia a los responsables de esa crianza y desarrollo a fin de que éstos lleven a cabo tales funciones, en definitiva la progenitora no acreditó ni la capacidad necesaria para el ejercicio de un rol parental adecuado ni un interés concreto en llevarlo a cabo, lo que resulta de modo incontrastable de las probanzas arrimadas a la causa. Por eso, aun cuando exista una obligación a fin de que el Estado preste asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de sus hijos (art. 18.2.), debe velarse de modo fundamental por el interés superior del niño (parte final del segundo párrafo del art. 18.1), privilegiándose así ese interés de acuerdo a lo dispuesto

por el párrafo final del art. 3 de la ley 26.061 (conforme criterio de esta sala “B” en c. 670/09, SDF 3/10, y en c. 441/12, SDF 5/13, entre otras).

En ese sentido tengo presente que el art. 33 de la ley 26061, en su última parte establece que *“La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización”.* De esta manera, la ley adopta una postura más elocuente en defensa, en definitiva, del derecho a vivir y/o permanecer en la familia de origen que la receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002, en la que se alega que la pobreza no puede ser el único motivo o fundamento para decretarse tal separación. Por otra parte, la ley 26061 indica de manera expresa que este principio de no separación por razones de carencias materiales se extiende no sólo a los padres sino también a la familia ampliada o con quienes se mantengan lazos afectivos (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera: “Ley de Protección Integral…”, ya citado, pág. 552).

Es que la declaración de la situación de adoptabilidad requiere una investigación previa de la real situación de abandono del niño, niña o adolescente, que se configura con la privación de aquellos aspectos esenciales que atañen a su salud, seguridad y educación por parte de las personas a quienes compete dicha obligación, y deriva supletoriamente en la tutela pública estatal, e importa el desarrollo de un procedimiento que investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo conjunto y en la vida familiar. La frustración en el mantenimiento del vínculo de origen no es en modo alguno imputable al obrar administrativo y/o judicial, sino producto de la real imposibilidad de los progenitores para ejercer su rol paterno (A. L. A. G. s/ adopción, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 29-oct-2015, Cita: MJ-JU-M-95896-AR | MJJ95896).

En tales condiciones, se puede afirmar que la situación fáctica de la niña ha sido analizada bajo el prisma del interés superior del niño y según los antecedentes, realidad familiar, vínculos e intensidad de las relaciones interpersonales, anteriores inconductas de la madre, y la ausencia de referentes afectivos, se ha comprobado la indefensión sufrida por <Persona 3> durante la convivencia con su familia de origen, patentizada en el abandono de la misma, que justifica la decisión tomada en la instancia de grado de declarar su situación de adoptabilidad, ya que -como se indicó en reiteradas oportunidades de este análisis- la intención de la madre de retomar la convivencia familiar no se materializó en acciones concretas.

Lo cierto es que ya transcurrió holgadamente el plazo establecido por el art. 607, inc. c, del CCyC, desde que se inició el presente proceso hace más de dos años, en los que se han

realizado ingentes esfuerzos desde distintos organismos estatales para que la niña permanezca en el ámbito de su familia de origen, inclusive con posterioridad al dictado de la sentencia con la tía materna de <Persona 3>.

Corresponde volver a poner de resalto que no se trata de que la niña no pueda permanecer con la familia de origen por meras causas económicas o en razón de la condición de discapacidad que afecta a la progenitora, sino que la madre se ha revelado incapaz de poder sostener una convivencia armónica e integradora del desarrollo de la niña. Y de lo reseñado más arriba entiendo que huelga remarcar el desinterés verificado por la madre en participar activamente de los planes de abordaje propuestos, que pudiera llevar a revertir la decisión adoptada en la instancia de grado, más que la mera alusión a su condición de discapacidad para que se le brinde asistencia desde los distintos organismos estatales para poder cumplir adecuadamente con su deber parental.

Entiendo que a la luz de los conceptos desarrollados y de lo expuesto a lo largo de este análisis, ha quedado demostrada la incapacidad de la <Persona 12> para ejercer sus responsabilidades en orden al mejor desarrollo integral de <Persona 3> y la ausencia de algún referente afectivo de la familia de origen que colabore con tal fin.

Es que tampoco se presenta la situación contemplada en el penúltimo párrafo del citado art. 607 en cuanto a que: “La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés del éste” ya que la única persona que se ofreció como referente afectiva de <Persona 3>, su tía materna, indicó que no se encuentra en condiciones de asumir tal responsabilidad de manera irrevocable.

Por otra parte, al invocado temor de la recurrente de perder contacto con su hija ante una eventual adopción, debe considerar que, de acuerdo a la nueva legislación, aun en el supuesto de adopción plena, el juez puede mantener el vínculo jurídico con algunos parientes de la familia de origen, cuando ello sea conveniente para el adoptado (conf. art. 621 del C. Civil y Comercial), por lo que no encuentro óbice en ese sentido para revertir lo decidido por el juzgador de origen.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios expuestos por la <Persona 12> tendiente a que se revoque la declaración de adoptabilidad de <Persona 3>. Es que, no abunda destacar, se limita a enumerar una serie de derechos de los progenitores con discapacidad, referidos a un sistema de protección integral, sin dar una argumentación concreta que rebata los extensos fundamentos por los cuales se verificó el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra su hija y que se agotaron los esfuerzos y medidas a fin de que la niña permanezca con la familia de origen, habiéndose concluido que dicha permanencia no resulta adecuada para su protección y desarrollo integral.

Cabe agregar que, inclusive, estando los autos a despacho a los fines de dictar la presente sentencia, el 28/11/2025 a las 10:08 horas, ingresó en esta Alzada el escrito ID 2158163, mediante el cual el <Persona 2> –a cargo del Programa Servicio de Protección de Derechos de NNyA de la Municipalidad de Trelew– adjuntó un informe (Nota N° 261/2025) del Hogar de Niños respecto de la niña <Persona 3> y su hermano <Persona 1>, en donde se dejó constancia –en lo que respecta al presente caso– de que se observan señales claras de afección emocional en <Persona 3> y que actualmente presenta episodios de angustia, llanto sostenido, irritabilidad y enojo, sensibilidad emocional aumentada y dificultades para regular sus emociones, con una disminución en la estabilidad emocional afectiva que la caracterizaba al momento de comenzar con su institucionalización en el <Lugar 1>, donde se encuentra alojada hace más de dos años y seis meses.

En virtud de todo lo expuesto, postulo al acuerdo desestimar el recurso de apelación de la Sra. <Persona 4>, tendiente a que se revoque la declaración de adoptabilidad de <Persona 3> y, corolario de ello, confirmar el decisorio apelado a su respecto, ya que lo resuelto importa asimismo la solución más acorde con lo dispuesto por la ley 26061, en cuanto al aseguramiento a la niña del disfrute pleno y del efectivo ejercicio de sus derechos. Como tal, la declaración de adoptabilidad se inscribe en lo establecido por los arts. 33 y 34 de la ley 26061, en especial este último en cuanto establece que las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a los menores del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

A lo expuesto, cabe agregar que, fracasados los programas y acciones de fortalecimiento del ejercicio del rol parental por parte de la progenitora a fin de evitar la separación de la niña (conf. arts. 35 y 37 de la ley 26061), de conformidad con lo establecido por el art. 39 de la ley citada, y a la luz del interés superior de los menores, se ha debido arribar a la decisión impugnada dada la excepcionalidad de las circunstancias (conf. CATrelew, Sala “B”, SDF Nº 3/10 del 05/05/10). No obstante ello, y reitero, en virtud de las particularidades del caso, la extremidad de la medida adoptada, no importa, en el futuro, la separación absoluta ni la ruptura del vínculo de la niña con la familia de origen, una de las principales inquietudes de la recurrente, si el mantenimiento de dicho vínculo y contacto no resulta contrario al interés superior de la niña, lo que aún puede autorizarse en el supuesto de una eventual y ulterior decisión judicial de adopción plena (conf. art. 621, 2do. párrafo del C. Civil y Comercial).

III. En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la progenitora apelante perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Atento al resultado del pleito, mérito y extensión de los trabajos realizados, propongo regular los honorarios de las letradas patrocinantes de la recurrente, Dras. <Persona 5> y <Persona 8>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

El voto del Dr. Lucero que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y el recurso a resolver, por lo que obviaré por un principio de economía procesal- hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial y de la Ley V Nº 203 de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. El voto preopinante demuestra con claridad que la crítica de la apelante se articula desde una perspectiva centrada casi exclusivamente en su condición de persona con discapacidad y en una alegada falta de abordajes razonables por parte del Estado. Sin embargo, omite hacerse cargo de las situaciones fácticas de vulnerabilidad y negligencia grave que motivaron la intervención estatal y la posterior declaración de adoptabilidad de la niña <Persona 3>. Tal omisión configura la crítica en un recurso rayano a la deserción por no rebatir puntualmente los fundamentos del pronunciamiento recurrido, que se apoyan en hechos objetivamente constatados durante la intervención estatal que, al menos, se pueden verificar en los más de dos años que duró el presente proceso, y no exclusivamente en valoraciones sobre la condición personal de la <Persona 12>, tal como pretende destacar.

Es que, la discapacidad no es, ni ha sido en el decisorio recurrido, el fundamento de la separación de <Persona 3> de su madre y, en definitiva, lo que motivo la declaración de adoptabilidad cuestionada; sino que es la demostrada incapacidad fáctica de la progenitora para ejercer las funciones de cuidado y protección de su hija, situación que no ha podido ser revertida pese al transcurso excesivo del tiempo.

2.2. En segundo término, más allá de que resulta sensato el planteo referido a que los planes de abordajes deben adecuarse a las circunstancias particulares de los involucrados, máxime cuando se está frente a una progenitora con discapacidad, no puede soslayarse que el argumento referido a la insuficiencia de dichos planes de abordaje carece de asidero en virtud de lo que surge de las constancias de la causa. Como bien señala el colega prevotante, y surge de las constancias obrantes, no se trató de una falta de oferta prestacional por parte

de los organismos estatales, sino de una manifiesta falta de adherencia de la progenitora a las estrategias propuestas.

Es que, el desinterés de la <Persona 12> no se patentiza en la falta de resultados, sino en su ausencia a las instancias de acompañamiento. Esto es, no acató las sugerencias, y lo que es más grave, ni siquiera asistía a los organismos ni a los turnos gestionados, lo que fue reconocido por la propia recurrente en la audiencia celebrada ante esta Alzada el 07/10/2025.

De tal modo, mal puede alegarse una falla en el sistema de apoyos cuando el sujeto destinatario no comparece a recibirlos, demostrando una actitud pasiva incompatible con el deseo de revinculación que verbaliza pero no sostiene con actos.

Los informes coinciden en que la progenitora no se presentó a las citaciones y no sostuvo los compromisos asumidos. Tales datos no revelan obstáculos derivados de su discapacidad, sino una persistente falta de adhesión, que objetiva un claro desinterés para asumir efectivamente los cuidados maternos. Esta valoración resulta determinante para la correcta aplicación del art. 607, inc. c), del CCyC.

2.3. Finalmente, debo detenerme en el planteo de la recurrente sobre el temor a la pérdida definitiva del contacto con su hija, el cual carece de entidad jurídica en esta instancia, tal como destacó el Dr. Lucero. Al respecto, pongo de resalto que, como se lo indiqué personalmente a la <Persona 12> en la audiencia mantenida ante esta Alzada el pasado 07/10/2025, la declaración de situación de adoptabilidad no implica, *per se*, la supresión absoluta y definitiva de todo vínculo o comunicación, ni define la modalidad adoptiva futura, materia que se decidirá en el proceso respectivo.

El ordenamiento jurídico vigente (art. 621 del Cód. Civ. y Com.) flexibiliza los tipos adoptivos y permite, incluso en la adopción plena, mantener vínculos con la familia de origen si ello responde al interés superior del niño de acuerdo a la valoración concreta de la pertinencia del contacto, para lo cual se requiere de un análisis posterior y especializado. Por tanto, el temor invocado no justifica mantener a la niña en una institucionalización indefinida ni revocar la sentencia, máxime cuando hoy el interés superior de <Persona 3> exige, con urgencia, la inserción en un medio familiar estable que su familia de origen no ha logrado proveer.

Sobre este punto, corresponde detenerme ya que resulta imperioso ponderar un elemento fáctico dirimente que termina de sellar la suerte de la niña en el seno de su familia biológica: la inexistencia de una red familiar ampliada capaz de asumir su cuidado. Si bien con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida surgió una expectativa en torno a la <Persona 13>, tía materna de <Persona 3>, quien inicialmente manifestó su voluntad de hacerse cargo de la guarda, dicha posibilidad se frustró por propia decisión de la familiar. Este extremo quedó cristalizado de manera indubitable en la audiencia celebrada ante esta Alzada el pasado 30/09/2025, donde los suscriptos mantuvimos contacto directo con la tía

materna. En dicha oportunidad, ella manifestó concretamente su desistimiento, expresando de forma clara que no quería ni podía hacerse cargo del cuidado de su sobrina. Esta retractación, ocurrida en esta instancia, evidencia la inexistencia actual y concreta de referentes del núcleo familiar biológico con capacidad y voluntad de asumir la crianza, tornando la declaración de adoptabilidad en la única vía posible para restituir a la niña su derecho a vivir en familia.

Finalmente, no puedo soslayar el informe adjuntado a esta Alzada el pasado 28 de noviembre por el <Persona 2>, donde se acompaña la Nota N° 621/25 del <Lugar 1> Trelew que pone de manifiesto las consecuencias nocivas que el paso del tiempo institucional está generando en la niña. Según lo reportado por el dispositivo de alojamiento, tras dos años y seis meses de permanencia, se evidencian en ella señales claras de afectación psicológica –tales como llanto sostenido, enojo y dificultades de regulación emocional–, lo que denota una disminución de su estabilidad afectiva previa y exige una respuesta jurisdiccional inmediata.

De tal modo, coincido con el Dr. Lucero en cuanto a que la progenitora apelante no refutó los motivos fácticos y jurídicos que llevaron al juez de grado tomar la decisión recurrida, ni aportó elementos que permitan considerar superada la situación de riesgo que sustenta la medida excepcional.

En conclusión, también propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en el considerando III, para confirmar el fallo apelado, en todo lo que ha sido materia de agravios. Asimismo, también comparto la imposición de costas a la recurrente vencida y la regulación de los emolumentos correspondientes a las letradas de la apelante por las labores realizadas en esta alzada, como propone el Dr. Lucero.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresó:

La decisión que corresponde dictar es la siguiente:

I. Confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

--II. Imponer las costas de esta instancia a la progenitora recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

--III. Regular los honorarios de las Dras. <Persona 5> y <Persona 8>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) REGULAR los emolumentos profesionales de las letradas intervinientes Dras. <Persona 5> y <Persona 8>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y haberse acogido al beneficio jubilatorio el restante vocal de Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

--**II. IMPONER** las costas de esta instancia a la progenitora recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

--**III. REGULAR** los honorarios de las Dras. <Persona 5> y <Persona 8>, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente, devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°___02___DEL AÑO 2025 – SDF – CONSTE.

<Persona 9> ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA